

Expte. DI-789/2008-5

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SERVICIOS
SOCIALES Y FAMILIA
Camino de Las Torres, 73
50008 ZARAGOZA

21 de noviembre de 2008

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado en el cual se refiere que a D^a. xxx de 22 años y afectada de parálisis cerebral le ha sido reconocido el grado de dependencia nivel III grado 2. En el PIA se le aprueba la prestación del servicio de Centro de Día hasta que esté disponible el servicio propuesto en el referido programa. La madre, D^a. xxx considera que tal prestación es insuficiente por cuanto ella es la única cuidadora de su hija, debe ayudarla para levantarse, vestirse, etc, y además, su hija enferma frecuentemente por lo que no puede acudir al Centro de Día. Por tal razón, ha solicitado la ayuda a domicilio.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Departamento de Servicios Sociales con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- El IASS remitió informe de fecha 15 de julio en el que constaba lo siguiente:

“Con relación a la solicitud de información relativa al PIA de Doña xxx, le comunico:

En la Valoración Técnica del Informe social se recoge que Doña xxx está asistiendo al Centro de Día "Coil", en el que ocupa una plaza concertada del Instituto Aragonés de Servicios Sociales y que se le comunica a la familia que al tener una plaza concertada en el Centro de Día ésta es la ayuda que van a recibir por el reconocimiento de Grado III Nivel 2. Se propone en segundo término el Servicio de Ayuda a Domicilio.

La Resolución del Director General de la Dependencia aprobó el PIA recogiendo el servicio de atención en Centro de Día, hasta que esté disponible el servicio propuesto en el Programa Individual de Atención (el servicio de ayuda a domicilio).

Ambos servicios son compatibles y en su día se le aprobarán los dos servicios.

El servicio de ayuda a domicilio, de momento, es un recurso no disponible, al no haberse completado el proceso de incorporación efectiva al catálogo de servicios y prestaciones del Sistema Aragonés de Atención a la Dependencia.

No obstante lo anterior, y atendiendo a lo manifestado sobre la circunstancia de estar frecuentemente enferma lo que le impide acudir al Centro de Día, podría contemplarse la modificación del PIA del servicio en Centro de Día a una prestación para cuidados en el entorno familiar, si un nuevo informe social así lo considera y se cumplen los requisitos que la normativa establece para ello.”

Nuevamente se solicitó ampliación de la información solicitada que fue

remitida por el IASS con el siguiente contenido:

“El servicio de ayuda a domicilio, como ya se indicó en anterior informe, de momento es un recurso no disponible, al no haberse completado el proceso de incorporación efectiva al catálogo de servicios y prestaciones del Sistema Aragonés de Atención a la Dependencia.

En cuanto a si el servicio de ayuda a domicilio podría ser sustituido por una prestación económica en tanto se logra su implantación, la Orden de 7 de noviembre de 2007, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se regula el régimen de acceso a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Aragón en su artículo 28.1 recoge que "serán incompatibles los servicios incluidos en el catálogo con las prestaciones económicas ...", por lo que no es posible recibir un servicio, el Centro de Día, y percibir una prestación económica.

Sin embargo, según se indicaba en el anterior informe, atendiendo a lo manifestado sobre la circunstancia de estar frecuentemente enferma, lo que le impide acudir al Centro de Día, podría contemplarse la modificación del PIA del servicio en Centro de Día a una prestación para cuidados en el entorno familiar, si un nuevo informe social así lo considera y se cumplen los requisitos que la normativa establece para ello.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Es objeto de este expediente la solicitud de Dña. M^a xxx de que se conceda a su hijaxxo, reconocida dependiente de grado III nivel 2, el servicio de ayuda a domicilio que se propuso en el Programa Individual de Atención junto con la asistencia a un Centro de Día.

Alega que su hija está frecuentemente enferma lo que le impide acudir al Centro de Día debiendo ser ella la que se encargue de los cuidados y atención de su hija.

El IASS expresa que la interesada podrá disfrutar del servicio de ayuda a domicilio cuando el recurso esté disponible, en cuyo caso, se le aprobarán los dos servicios, el centro de día y el servicio de ayuda a domicilio. Mientras ello no ocurra, le ha sido reconocida únicamente la primera prestación mencionada sin perjuicio de que si no puede acudir al centro de día por causa de enfermedad pueda modificarse el PIA y sustituirse por una prestación para cuidados del entorno familiar, si un nuevo informe social así lo considera y se cumplen los requisitos que la normativa exige para ello.

La Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en desarrollo del mandato constitucional que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas y remover los obstáculos que impidan esa efectiva igualdad, ha regulado por primera vez en nuestro país un sistema para la protección de las personas en situación de dependencia con la participación y colaboración de todas las Administraciones Públicas. Se trata, como expresa la Exposición de Motivos de la Ley, *“de configurar un nuevo desarrollo de los servicios sociales del país que amplíe y complemente la acción protectora de este sistema, potenciando el avance del modelo de Estado social que consagra la Constitución Española, potenciando el compromiso de todos los poderes públicos en promover y dotar los recursos necesarios para hacer efectivo un sistema de servicios sociales de calidad, garantistas y plenamente universales”*.

La Ley regula tres grados de dependencia con dos niveles en cada

grado y prevé el reconocimiento progresivo de los derechos en ella reconocida. Así, a partir del 1 de enero de 2007, dentro del primer año, quienes sean valorados en el Grado III de Gran Dependencia , niveles 2 y 1 podrán hacer efectivo su derecho a percibir las prestaciones incluidas en la Ley; en el segundo y tercer año, serán los dependientes de Grado II de Dependencia Severa , nivel 2, quienes puedan hacer efectivo su derecho; en el tercero y cuarto año, los dependientes de Grado II, de Dependencia Severa, nivel 1; serán las personas reconocidas como dependientes de Grado I de Dependencia moderada, nivel 2 quienes en el quinto y sexto año podrán hacer efectivos sus derecho; y por último, en el séptimo y octavo año, años 2013 y 2014, los de Grado I de Dependencia Moderada, nivel 1.

Por consiguiente, todas las personas reconocidas dentro del Grado III, cualquiera que sea su nivel, cumplidos los trámites legales, tienen derecho a percibir las prestaciones dependencia incluidas en la Ley, e igualmente tendrán este derecho algunas que hayan sido reconocidas como dependientes de grado II, nivel 2.

En el caso planteado en la queja, xxx tiene reconocido el grado III, nivel 2 y en el Programa Individualizado de Atención se han propuesto para su atención, dos prestaciones compatibles entre sí, la asistencia al centro de día y al ayuda a domicilio. Dicha propuesta se ha efectuado por un trabajadora social en atención a su situación personal, familiar y a sus necesidades. Ello no obstante, el PIA aprobado sólo incluye la asistencia a un centro de día al no estar disponible el servicio de ayuda a domicilio.

Esta Institución reconoce las dificultades de implantación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, no sólo por su complejidad sino también porque la situación económica actual dificulta la obtención de recursos económicos suficientes para realizar las grandes inversiones que la Ley exige. No obstante, no podemos olvidar que los derechos regulados en la Ley se contemplan como verdaderos derechos subjetivos, cuya efectividad

está bajo la salvaguarda de los Tribunales de Justicia. No nos encontramos, por consiguiente, ante principios programáticos orientadores de las políticas sociales que se están aplicando en nuestro país, sino que la Ley configura un sistema que garantiza la protección de todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos.

Por ello, esta Institución considera que si durante el año 2007, los llamados grandes dependientes valorados en el grado 3 tenían derecho a percibir las prestaciones y servicios previstos en los artículos 17 a 25 de la Ley, en los términos previstos en el apartado 2 de la Disposición Final Primera, los recursos necesarios para ellos deberían haberse puesto en marcha en la medida en que ello hubiera sido necesario de acuerdo con los Planes Individuales de Atención. Creemos que se produce una perversión del sistema, si por falta de un recurso determinado propuesto en el PIA, la resolución aprobándolo excluye el servicio hasta en tanto no esté incorporado al propio sistema ya que ello impide la realización del derecho de que es titular el dependiente y además vulnera los artículos 14 y 15 de la Ley que imponen el carácter prioritario de los servicios, entre los que se encuentra el servicio de ayuda a domicilio, sobre las prestaciones económicas.

De otro lado, la incompatibilidad regulada en la Orden de 7 de noviembre de 2008, del Departamento de los Servicios Sociales y de Familia, entre las prestaciones económicas y la prestación del servicio del Centro de Día impide el establecimiento de una prestación económica vinculada al servicio prevista para los casos en que no sea posible aquél, lo que perjudica gravemente los derechos de la persona dependiente que precisa para su atención el servicio de ayuda a domicilio junto con el Centro de Día. La solución ofrecida por la Dirección General de Atención a la Dependencia consistente en que, el interesado promueva la modificación del PIA para que se incluya como ayuda la prestación vinculada al servicio, tampoco es satisfactoria porque retrasaría la efectividad del derecho con perjuicio directo

de quien lo tiene reconocido. Por ello, sería más adecuado o bien que en el PIA se tuvieran en cuenta varias alternativas cuando la imposibilidad de prestación del servicio sea directamente imputable a la Administración, o bien que de oficio se procediese a modificar el PIA en un plazo más breve que el actual porque, en realidad, dicha modificación no obedece a un cambio de circunstancias de la persona dependiente, sino a la falta de recursos de la Administración.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente SUGERENCIA:

-Para que por el Gobierno de Aragón se ponga en funcionamiento el servicio de ayuda a domicilio a fin de que todas las personas que lo tengan reconocido en la resolución aprobando el PIA puedan disfrutarlo.

- Para que en el caso de que alguno de los recursos contemplados en la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia no se haya puesto en funcionamiento, se regulen en el PIA servicios o prestaciones alternativas que sean aplicables sin necesidad de promover, a instancia de los interesados, una modificación del mismo o se promueva la revisión de oficio en caso de que la Administración no pueda prestar el servicio que ha reconocido y aprobado mediante resolución definitiva.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funda su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE